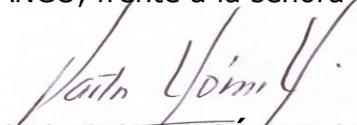


**CONSTANCIA:** Noviembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, frente a la señora MARÍA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 834  
Radicado No. 2021-00372

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, frente a la señora MARÍA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).

- Conferirá un nuevo poder mediante el que se faculte a la representante judicial para promover un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso.

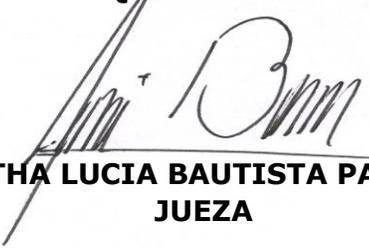
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, contra la señora MARÍA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV